

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RAD. 680014003013-2021-00239-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Revisado el expediente, observa el Despacho que, los señores, JACKELIN TRIANA CASTILLO en calidad de Apoderado General del BANCO DAVIVIENDA S.A., y MARTHA ISABEL NEIRA GIRALDO, obrando en nombre y representación de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, presentan contrato de cesión de crédito, en relación con la obligación contenida en el título ejecutivo pagaré, el cual es base de la presente ejecución, con el propósito que se reconozca y tenga a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, como cesionario, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del presente proceso.

Para resolver lo peticionado, considera el Despacho en principio, que la figura de la cesión se basa principalmente en un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Sobre el particular, el artículo 1960 del código de comercio dispone que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, hasta tanto no haya sido notificada por el cesionario al deudor o acepta por éste.

En relación a este tema, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 11 de Agosto de 2011 señaló que existen tres formas para darle trámite a las cesiones de crédito: **i)** se presenta antes de que el proceso se inicie, esto es, antes de que se notifique la parte demandada del mandamiento de pago y se presente una cesión de crédito; ésta deberá aceptarse, es decir, debe tenerse a la cesionaria como demandante, cuyo conocimiento se le pondrá posteriormente, mediante la notificación del mandamiento de pago, a la parte demandada; **ii)** Cuando el ejecutado ya se encuentra notificado del mandamiento de pago, en cuyo caso el juez deberá poner en conocimiento y requerir al demandado para que éste manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante, es decir se produce la sustitución procesal. En caso de que el demandado no acepte expresamente, el cesionario tiene el derecho de intervenir en el proceso exclusivamente como litisconsorte del cedente; **iii)** Cuando dentro del proceso se profirió sentencia, evento dentro del cual, se aceptará la cesión teniéndose a la cesionaria comodemandante.

Así las cosas, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante proveído de 28 de julio de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente trámite, por lo que, resulta procedente aceptar la cesión efectuada por la entidad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de cedente, y A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS como cesionario, teniéndose a esta última como demandante.

Por lo expuesto este Juzgado,

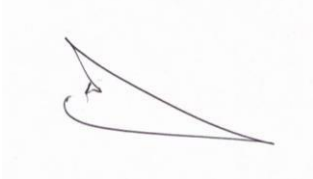
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito de las pretensiones que se cobra en el presente proceso ejecutivo con acción real, de menor cuantía, celebrada entre la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., y A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, en el estado, términos y condiciones que actualmente se encuentra.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandante a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, para que actúe como apoderada judicial del demandante A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez